



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 305 -2024-SGFC-A-GSEGC-MSS

Santiago de Surco,

08 MAY 2024

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA:

VISTO:

El Documento Simple N° 2231342024, de fecha 03 de mayo de 2024, por el cual el administrado **INVERSIONES MAKE-URBANO S.A.C**, con RUC N° 20606801310, debidamente representado por su Gerente General, Sr. Manuel Fernando Coello Bacigalupo, identificado con DNI N° 09854250 quien señala domicilio para estos efectos en la Av. Primavera N° 609, Int. 301, Urb. Chacarilla del Estanque, distrito de San Borja, interpone Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 2311-2023-SGFC-A-GSEGC-MSS, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28607 – Ley de Reforma de los Artículos 91, 191 y 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, define a las Municipalidades como órganos de gobierno, con personería jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

El artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N.º 27972, establece que: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar". De igual manera, señala que "Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias";

En atención al párrafo precedente, mediante la Ordenanza N° 600-MSS se aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Santiago de Surco, cuyo objeto de acuerdo al artículo 1° es "Regular el procedimiento administrativo sancionador para la Municipalidad de Santiago de Surco, a través del cual se realizan acciones para determinar la existencia de una infracción administrativa ante el incumplimiento de las normas municipales o leyes generales que establezcan infracciones cuya sanción se encuentre reservada a los gobiernos locales, así como la aplicación de sanciones y la adopción de medidas provisionales o cautelares o correctivas o restitutorias";

Que, de conformidad con el numeral 3 del artículo 86° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es un deber de la Administración Municipal encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos, en ese sentido el presente documento simple se encauzará como un recurso de reconsideración;

Que, la resolución impugnada resuelve sancionar a **INVERSIONES MAKE-URBANO S.A.C**, con una multa ascendente a S/ 9,900.00 (Nueve mil novecientos con 00/100 soles), por incurrir en la infracción municipal tipificada con Código C-122 "Por ejecutar obras en la vía pública sin contar con la autorización municipal";





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 120.1 y 217.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS señala que: "frente a un acto que supone que afecta o desconoce un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa para que sea modificado, en la forma prevista en esta Ley, mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, el artículo único de la Ley N° 31603 – Ley que Modifica el artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente 207.2 "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días";

Que, revisado el recurso de reconsideración interpuesto con fecha 03 de mayo de 2024, y notificada la Resolución de Sanción Administrativa N° 2311-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, notificada con fecha 24 de abril de 2024, se aprecia que el mismo ha sido planteado dentro del plazo establecido en el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el artículo 219° del TUO de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba". (Énfasis agregado). En efecto, según el dispositivo legal glosado, el precitado recurso administrativo tiene por objeto que la autoridad administrativa reevalúe su decisión a la luz de una nueva prueba, cuya existencia desconocía al momento de dictarse el acto, pero que ahora es presentada por el impugnante para su consideración; por ello, se desprende también del citado dispositivo, que en caso el administrado interpusiese el referido recurso administrativo sin sustentarla en el ofrecimiento de nueva prueba; corresponde a la autoridad administrativa desestimar dicha impugnación, por no estar ajustada a ley;

Que, el impugnante presenta su recurso de reconsideración, mediante Documento Simple N°2231342024, presentando como medios probatorios, un registro fotográfico que precisa la obra en vía pública que se encontraba en la obligación de realizar;

Que, en virtud a lo señalado precedentemente, es preciso indicar que el numeral 1.7. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, regula el Principio de verdad material, el cual establece que: "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...);

Que, en tal sentido, mediante dicho principio todas las de las actuaciones de la administración pública deben estar enfocadas en la búsqueda de la verdad material, esto significa que la autoridad administrativa tiene la obligación de observar los hechos que le sirvan para su decisión final incluso cuando no hayan sido propuestos por el administrado o hayan renunciado a ello;

Que, por otro lado, el principio del debido procedimiento se encuentra regulado en el subnumeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título preliminar y en el numeral 2 del artículo 248°, ambos del TUO de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que a la letra señalan lo siguiente;

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

Que, la recurrente llevó a cabo una obra de construcción en los lotes 10 y 11 de la Mz. O, de la calle Augusto Wise, Urb. Vista alegre, Santiago de Surco, la misma que contaba con licencia de Construcción N° 0612-2021-GLH-GDU-MSS. Como consecuencia del término de la construcción y del compromiso del anexo H presentado, la recurrente cumplió con el arreglo de las veredas del frontis del predio, motivo por el cual se le sanciona, lo que acredita con el registro fotográfico que presente como nueva prueba;



Que, de la evaluación del presente caso, se aprecia un error que comete el fiscalizador, al exigirle una autorización en vía pública que no se requería. Es más, con carta N° 1566-2023-SGFCA-GSEGC/MSS ésta propia Subgerencia reconoce que **INVERSIONES MAKE-URBANO S.A.C.**, cuenta con todas las autorizaciones respectivas, por lo cual se procedió a levantar la paralización de obra que se había ejecutado;

Que, en el presente caso queda acreditado la vulneración del principio del verdad material, al no realizarse en todo el procedimiento sancionador las evaluaciones pertinentes que establezcan que no se cometió la infracción imputada. Asimismo, se vulnera el debido procedimiento al no haber verificado adecuadamente el órgano instructor y decisor las razones por las cuales la recurrente llevó a cabo el arreglo de la vereda del frontis de su construcción que contaba con licencia de Construcción;



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, por consiguiente, en aplicación de los principios desarrollados líneas arriba, y de la lectura de la documentación que obra en el presente legajo, el presente recurso de reconsideración deberá declararse Fundado;

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N° 507/MSS y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por **INVERSIONES MAKE-URBANO S.A.C.**, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 2311-2023-SGFCA-GSEGC-MSS; En consecuencia **DEJAR SIN EFECTO** la referida Resolución de Sanción Administrativa y anularla del Sistema de Fiscalización, en base a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución;

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DISPONER** que se notifique al administrado la presente Resolución en el domicilio consignado, cito en Av. Primavera N° 609, Int. 301, Urb. Chacarilla del Estanque, distrito de San Borja;

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco

RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa